



14

P O R
E L C O L E G I O
de la Compañía de Iesus de
la villa de Fregenal.

Contra

La justicia Real de la ciudad
de Xerez de los
Caualleros.

REVESTO Que el dicho Colegio tiene por su patrimonio y hacienda propia la dehesa que llaman de la carnicería, que es la parte deella en termino de la dicha ciudad, y por cuya mortuosa defunción que no se podia cultivar ni gozar el fruto della, el dicho Colegio llevó gente, jornaleros, y criados para entre sacar la leña y matas, deixando en cada una avno y a dos pies, y sin otras a más, conforme a las ordenanzas de la dicha ciudad, y a la costumbre y possession en que ha estado y está el dicho Colegio y los demás dueños de dehesas, sobre el huerto pleyto y se determinó en su fauor como de los dichos autos consta: y que estando entre sacando la dicha leña y monte los dichos jornaleros, con asistencia de un religioso del dicho Colegio, un Alguacil de la dicha ciudad, y otras guardas prendieron los dichos jornaleros, diciédo, que cometían delito en sacar el dicho monte, y aunque les requirio el dicho religioso que no les inquietassen ni impidiesen al dicho Colegio la labor de la dicha dehesa, pues lo era sacar el monte para gozar del fruto que en él se perdía, por estar muy espeso, los llevaron presos a la dicha ciudad, procediendo por denunciacion contra ellos, y que aunque se les requirió a la dicha justicia que no procediese, no lo hizo: por cuya causa para impedir semejante injuria y agravio, el dicho Colegio, en virtud de su conservatoria y Bulas tan amplias y notorias, nombró por juez conservador al Abad mayor de la Colegiata de Zafra, del qual la dicha justicia se ha querellado en esta Corte, pretendiendo que haze fuerza en auer maldado a la justicia segrlar que se inhiba de la dicha causa y denunciacion que sigue contra los jornaleros, si color de decir que no proceden contra el dicho Colegio y sus religiosos, sino contra los dichos jornaleros.

Supuesto lo dicho se fundaría bieuenamente que el dicho juez conservador no haze fuerza en conocer y proce-

y procede ex sequentibus. Lo primero, porque es disposicion textual del cap. 1. y final, de officio & potestate iud. de leg. 6. que los jueces & consciudadores lo son competentes para el conocimiento de las maneras fiestas injurias y agresiones, y assi siendolo muy grande el aver inquietado al dicho Colegio, prohibiendo la labor de su dchesa, y quitandole el instrumento con que la hacia, que eran los dichos jornales o contra quienes la dicha justicia procede criminalmente, justamente ha mandado el dicho conservador, q se inhiba y remita, pues no es juez de la causa, y siendo la dicha dchesa hacienda del dicho Colegio, el dicho Alcalde mayor, y justicia no se puede enterar en el conocimiento de semejante causado, qual es particular privilegio que concedio a la dicha Compania la Santidad de Pio Quinto por su Bula e dicta per Gregor. XIII. in illis verbis: *Eorum bona & comunitate locorum ordinariorum iurisdictione libera & exempta ac sub Romani Pontificis, e Sedis Apostolicae protectione, & ibi, ut in quibuscumque causis, tam civilibus, quam criminibus, ac misib[us] etiam in eis in quibus actores, del Conventu ei foret.* Y assi estando la Religion, y sus bienes inmediatamente sujetos a su Santidad, inhibidos todos los jueces ordinarios dentro la dicha justicia desposeyendo al dicho Colegio de su possession en quanto de labiar su dchesa, y desmontarla, tanto se le permite por las ordenanzas, quitandole a las personas que tenia puestas en el dicho ministerio, expresamente de regular, este caso por la disposicion de derecho, y por las palabras del privilegio y Bulas de la dicha Compania, quia a manifestam inutram & violencia infiere dicitur, vt pateat iudicibus conservatoribus aditus ad procedendum, quando Colegiu in sua possessione pertobatur, Fratres Manuel Rodriguez t. tom. quast. 65. y generalmente tiene lugar la dicha conservatoria en qualquiera ofencion y causa, poi donde se le quisiera impedir a esta Religion y a sus Colegios el uso y aprouechamiento de sus propias idetas y has-

y hacienda, porque los jueces conservadores dy no
tan solamente conocen de manifiestas injurias y a-
gravios, de quibus loquuntur prædicti text. in cap. 1.
& fin. &c l. i. titul. 8. lib. 1. recopil. & Trident. Sess. 14.
cap. 5. & sess. 7. cap. 14. sino de otros cualesquier ca-
sos, de que se le sigue agravio y perjuicio a la Reli-
gion, Universidad, o Colegio, que los nombra Rituus
decis. 503. & decis. 899. par. 4. Fr. Manuel Rodriguez
in suis questionibus, q. 63. & 65. per totam, cum suis
art. Gutiæ. lib. 3. practicarum, quest. 9. per totam;
Navar. cons. 3. lib. 1. qui alios intumerios referunt
Zavalllos 4. parti. q. 897. à num. 720. & de violentijs
quest. 2b. num. 32. Rebuffus in l. foli. vñm 48. in fina-
libus verbis, ss. de verborum signifi. fol. mihi 362. ibi:
Conservator est, qui datur Vniuersitatibus, vel Collegijs ad
tuendum a manifestis iniurijs. & violentijs, nec per suum iudi-
cialem indaginem exercere, cap. 1. et ultim. de offic. de leg.
in 6. bodie: tamen conservatores iurisdictionem exercent sicut
alij judices de legati, non solum in manifestis iniurijs, sed etiam
in alijs quibuscumque, &c.

Lo segundo, porque aunque oy la dicha justicia
no proceda contra las mismas personas de los Reli-
giosos, sino contra los jornaleros que por su manda-
do estauan trabajando en la dicha dehesa, los cuales
son legos y de la jurisdicion Real; no por ello se pue-
de decir que el dicho juez conservador haze fuerça
en mandar, que la dicha justicia no proceda contra
ellos, y se inhiba; considerando q para q se diga injuria
y agravio hecho al dicho Colegio y Religiosos, no
es tan solamente en caso que se aya hecho a sus per-
sonas directe, sino tambien quando les resulta daño y
perjuicio indirecte, por el q se ahaze otras personas
inmediatas a las suyas, como en el caso presente lo
son los dichos jornaleros en la labor y saca de leña
que estauan haciendo en la dicha dehesa, porque de
otra suerte su privilegio y exemption fuera frustra-
cio y sin efecto, pues no pudiendo por sus personas
habitar sus bienes y hacienda, ni gozar los frutos de
ella

ella ha nacido para ello, ó sus maestros los ministerios
 necessarios, si en poniendo personas para ello, dife-
 rentes de las suyas, del agravio que se les hiziese no
 amane de poder ser defendidos por sus jueces, con-
 servadores, no se puede negar sino que su privile-
 gio era ipse cil, siendo como es cierta regla, quod pri-
 uilegium concessum, extenditur ad consequentia & i-
 necessaria, sine quibus inutilis esset praeilegium cui
 qui principaliter conceditur, Abb. in cap. quam sit,
 de iudicis numero Iaf. in l. 2. num. 2. vers. 1. Nota ex ista
 lege, ff. de iurisdictione omnium iudicium; Dec. in l.
 in omnibus casis, num. 8. cum sequentibus, vers. 1c.
 Es dice regulariter, de regulis iuris, Oldaldus cōs.
 1. p. 1. cap. 1. num. 7. do 8. donde trae un exemplo en los que tuviess. n.
 pruelegio para decir Missa en tiempo de encedi-
 cho, o para rezar las Oras canonicas fuera sus tiem-
 pos, que este el pruelegio se entenderia tambien
 a los q. le ayudassen a la Missa o al rezado: y de aqui
 viene q. el pruelegio concedido al Hospital, Igles-
 ia, o Universidad se estienda a los ministros y cri-
 ados de ellas, Grati. consu. 20. num. 8. vol. 1. Afflct.
 decif. 113. num. 2. y de lo contrario se sigue q. se au-
 dat el efecto de la conservatoria y pruelegio, tomá-
 do por instrumento el hazer el agravio e injuria a di-
 ficiente persona de las especificadas en el dicho pre-
 uelegio: en efecto las vexaciones y agravios que se
 han hecho y hacen a los dichos jornaleros, hablan-
 do con propiedad se puede decir, q. se han hecho
 al dicho Colegio y religiosos, pues se les impidio la
 labor de la dicha dehesa, no tan solamente quitado
 les los jornaleros q. aquel dia tenian, sino tambien
 imposibilitandolos de poder llevar otros, por el tem-
 mor q. todos tienen de q. no les prendan ni mo-
 lesten; y esta consideracion no tiene tampoco fun-
 damento, q. no es decision textual de la ley prime-
 raya segundas, ff. si quis aliquem testari prohibuerit,
 donde dudandose como se daria q. uno prohibia
 a otro q. no hiziese testamento, se resuelve, q.

propriamente es visto prohibir loquel que impide
que no aya testigos o numero de los para otorgar
el testamento; glof. in cap. fin. de immunitate Ecclesi-
istarum in 6. desibet qd que lo mismo es aue procedi-
do contra los dichos jornaleros que si procediera
contra los religiosos; y de la misma suerte que si los
hauieren molestando en las persona s locra manifesta
injustia y caso expuesto de la consequatoria en que
no se podia dudar dela jutisdiccion del conservador,
lo es tambien el presente; quia vbi eadem ratio est;
idem ius est statuendum, no enoblit in ibi lega

Lo tercero porqde de la misma suerte qde el juez
segar no se pue de no se pude entremeter a proce-
der contra las personas Ecclesiasticas, ni en nuestro
caso prohibe a los dichos Religiosos que no vsoq
del aproveyamiento de su dehesa, por ser de recha-
ñeate contra su preuilegio y exemptione, de esa
misma no les pueden grauar ni molestar, prohibiendo
a las personas legas qde nolo hagan por manda-
do del dicho Colegio, quia Religiosi per indirectu
grauantur; Felin. in cap. Ecclesiae Sanctae Matris
de constitutionibus; num. 12. donde dice, que aunq
el precepto del juez, el estatuto, o ordenanza hable
contra los criados, pastores, y ministros de los Cle-
rigos y Religiosos, por el mismo caso es visto ser co-
tra los mismos Religiosos y Clerigos, y contra su li-
bertad y preuilegio; cap. fin. de immunitate Ecclesi-
istarum in 6. cap. nouerint de sentencia excomunica-
tionis, autentica causa, & irrita, de sacrosantis Ec-
clesijs, Didacus Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. ordinameti,
fol. mibi 57. vñificz quo inscritur, Zequallos de violen-
tis, quæ: 11. num: 51. in vers. secundus casus, Joseph.
de Sese, tom. 2. dectis: 113. de materia competencia-
rem inter judices Ecclesiasticos, & seculares, num:
41. ibi: Quod procedit non folunt quando directe fit ali-
quid contra personas bona vel priuilegia Ecclesiarum, vs
in d. c. Ecclesie & Sancte Marie, in cap. nouerint, in cap.
gratiam, extra de sententia excommunicationis, capi-
t. 1. fol. 113. non

non minus beneficiarios sive de universitate Ecclesiarum, p.
Felicis Lopica, abijiquos allegat, non satis fulmine Proscripti
cons. 164. fin. vero. si. deinde. de seb. etiam quod indirecti
et redundet statutum indecanditione Ecclesiarum prelectarum
corrum Battan. his supra. I. ep. dñi supra. nro. 15. Abbo. Intra. 2.
Battani. Ioann. Auditor. indirecti capi noherint orationem quia
facta per iudicium non valent. quia directo, siue prohibetur
tum. capo. sunt quid. vnde de regulis buri. m. 6. Barbata
cons. 45. in fine. volum. 2. art. istem. quae sunt de genere ma-
larum. non licet fieri per indirectum. quod indirecte non licet.
et sic que gravat ministros Clerici. ex facto. Clericis. cejusur
ipsum. Clericum gravare est. enon. il. ro. 1. m. 1. ad hanc
Y assi. est à dispuesto per leyes del Reyno; que no
se prohiba para semojar el escolo que los criados de
los Clerigos o Religiosos, no compren ni vedan
en alguna parte o lugar, si gozari de los frutos de su
hacienda ni embien a sus padres y de cholas por le-
ña; y que el Prelado o puer. Ecclesiastico puedan des-
comulgar a los que hizieren semejantes pecados
y ordenanzas. l. 19. art. 9. part. 1. lib. 1. art. 2. lib. 1. ordi-
namenti, con lo qual prohibiendo la dicha justicia
como aprobado, que los jornaleros y criados del
dicho Colegio no desmonten ni saquen la leña de
la dicha dehesa, prendiéndoles y castigandoles por
ello, justamente ha procedido y puede proceder a
excomunicar el dicho conservador, hasta que la jus-
ticia se inhiba y remita, pues mientras no lo hiziere
dura iudicaba injuria y agravio hecho al dicho Co-
legio y Religiosos.

Y esta se hace mas cierto considerando que los
dichos jornaleros no fueron por su propia autoridad
a desmontar la dicha dehesa, sino por mandado
de no sé quién clandestinamente, que es en los casos en
que por suscripción propia auian cometido delito, y
por ello pudieran ser castigados, mas no auiendo
ninguna de las dichas circunstancias, no se puede
decir que cometieron delito, y por el consiguiente
estudio que

que merecen pena, quia si laboratores conducti fuerint a non Domino qui dicebat sed omnia licet incidere in ligna, vel damnum dederint tamen excusantur a pena propter prouabilis ignorantiam, Bald. consil. 345. Batt. in l. in rem actio, §. Tignum, in fin. ff. de rei vendic. Iul. Clar. in §. fin. quest. 6. nro. 16. versi. & idem operari, y así si vuo delito, en el cual lo cometio fueron los dichos Religiosos, ex Bald. cōsil. 436. lib. 5. Con lo qual no ay que traer en consideracion para si se cometio delito o no, en resarcir y sacar la leña de la dicha dehesa las personas de los dichos jornaleros, si no las de los dichos Religiosos que les mandaron que lo hiziesen y así estando como estauan en estos terminos, el dicho Alcalde mayor no tiene causa porque pueda proceder, y el conocimiento della pertenece al dicho Conservador, ora se considere al dicho Colegio y Religiosos como reos, o como actores querellantes de que les despojen de su possession, que en qualquiera de los dos casos pueden suscitar conservador conforme a sus Bulas y conservatoria, ibi: *Vt in quibuscumq^{ue} causis, tam cibilibus, quam criminalibus, ac miseri etiam in eis in quibus actores, vel conuenti rei forent.*

Con lo qual concuerde que aut. que verdad que por la injuria hecha al criado libre, a. le compete accion al señor, esto se limita quando la injuria es hecha in contumeliam domini, y por molestarle y hazelle agruios, porque en este caso injuria facta famulo, vel familiaris dicitur facta domino, & potest agere iniuriatum actione, l. item apud laborem, §. interdum, & §. item si liberum hominem, ff. de iniurijs, § sed si liberum instituta eodem titulo, y esta limitaciō se ajusta con nuestro caso, pues el auer llevado presos a los dichos jornaleros la dicha justicia y quitadolo de la ocupacion en que estauan en la dehesa del dicho Colegio, fue principalmente por injuriar a los dichos Religiosos, quitandoles priuial de la quieta y pacifica possession en que siempre han estando

estado de desmontar la dicha dehesa, entre sacando
la leña deella para sus aprovechamientos, sino que se
pueda consider particular infuria en los dichos jor-
naderos, porque ellos no sacuan de la dicha dehesa
leña para si, ni otro particular aprovechamiento, por-
que todo era en utilidad del dicho Colegio que esta-
ua labrando y desmontando su dehesa.

Lo quarto y ultimo, porque aunque pudieramos
aqui tratar la controvencia y disputa que ay entre
los autores sobre si las leyes y estatutos de los legos
comprenden y ligan a los Ecclesiasticos, ex tradi-
tis à Iulio Clat.lib.5.sentent.8. emphiteusis, quæst.
28.versi. & in specie, se omite por dos razones. La
primera, porque como de la probanza y autos con-
sta, el dicho Colegio no ha contrauenido a las orde-
nanças de la dicha ciudad, sino antes las ha guarda-
do y obseuado, dexando en cada mata vn pie de
enzina, o dos, entre sacando las carrascas y abrojos
que hazen daño y ahogan las enzinas, mirando la u-
tilidad que dello se sigue al mismo Colegio en con-
seruar el monte. La segunda, porque aunque por
vna de las dichas ordenanças se prohibia el cortar le-
ña de los montes sin licencia de la ciudad, por sen-
tencias de vista y reuista se reuocò, como consta de
la dicha sentencia de reuista, que està en los autos,
ibi: Y declararon las dichas penas solo incurran en ellas los
que no fueren dueños de las dichas dehesas y montes que con-
trauinieren a las dichas ordenanças, y lo mismo incurran los
dueños de las dichas dehesas y montes, si cortaren por el pie y
descascaren algun arbol. Con lo qual estan en fauor del
dicho Colegio las dichas ordenanças y la carta exe-
cutoria que sobre ellas se despachó. Y asi en auer-
le inquietado la dicha justicia, sin embargo de la di-
cha executoria y ordenanças, despojandole de la
possession in memorial en que està el dicho Colegio
y sus antecesores de poder desmontar la dicha de-
hesa y sacar la leña deella, se le ha hecho manifiesta
injuría

injustia y agravio, y es caso expreso de la dicha con-
federación, y así el dicto Conservador no hace fuer-
ça en proceder contra la dicha justicia, a que se inhib-
ba y remita, y así desesperamos que se ha de declarar.
Salva in omnibus D. V. D. C.